

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario

23 AGO. 2024

RECIBIDO

Firma: *[Firma]* Hora: *[Hora]*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 22 de agosto de 2024

OFICIO N° 200 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1631, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1631

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, delega al Poder Ejecutivo facultades para legislar por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.30 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos; siendo que, bajo dicho marco se ha contemplado la modificación de los artículos 3, 7, 9 e incluir una única disposición complementaria final en la Ley Nº 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas para establecer medidas de simplificación administrativa que mejoren y agilicen el procedimiento actual del marco normativo de saneamiento físico-legal de inmuebles del sector educación en relación con las instituciones educativas públicas;

Que, mediante la Ley Nº 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, se dictó las disposiciones para dinamizar la facultad del Ministerio de Educación y de las direcciones regionales de educación para realizar el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles de propiedad del Estado asignados a dicho Ministerio y de los inmuebles del sector educación adquiridos, donados, construidos, ampliados, independizados o rehabilitados por instituciones públicas o privadas;

Que, con el Decreto Supremo Nº 011-2022-MINEDU, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 31318, Ley que regula el Saneamiento Físico-Legal de los Bienes Inmuebles del Sector Educación destinados a Instituciones Educativas Públicas, el mismo que establece, entre otros, en el numeral 1.2 de su artículo 1, que la finalidad de esta norma es establecer el procedimiento para regularizar la situación jurídica y física de los predios estatales y bienes inmuebles a favor del Ministerio de Educación hasta su inscripción en los Registros Públicos;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, desde el 2018, con la aprobación del Plan Nacional de Infraestructura Educativa al 2025 (PNIE), a través de la Resolución Ministerial N° 153-2017-MINEDU se viene realizando la medición del cierre de brecha en infraestructura educativa; siendo que, de acuerdo al cálculo de dicha brecha, en el marco del PNIE a diciembre de 2023, el 92% de los Locales Educativos (LLEE) públicos requieren algún tipo de intervención. Asimismo, 30,939 LLEE (los cuales representan el 55.9% de los LLEE públicos a nivel nacional) requieren la sustitución total de su infraestructura, dado que se encuentran en muy alto riesgo de colapso. A ello, se debe añadir que, sobre la base de la información del Sistema de Estadística de la Calidad Educativa (ESCALE) al 29 de abril de 2024, a nivel nacional, se cuenta con 26,000 instituciones educativas sin saneamiento físico legal (47% del total). Bajo dicho contexto, es de necesidad del Sector Educación contar con un procedimiento de saneamiento físico legal más célere y menos costoso, que facilite la ejecución de inversiones en materia educativa y contribuya a la reducción de la brecha de infraestructura educativa en el Perú;

Que, en tal sentido, resulta necesario simplificar y optimizar el procedimiento de saneamiento físico legal de los inmuebles ocupados por las instituciones educativas, contemplado en la Ley N° 31318, posibilitando, de ese modo, la reducción de los costos y agilizar el trámite del mencionado procedimiento, razón por la cual es pertinente modificar algunas disposiciones previstas en la norma citada en el marco de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo;

Que, en virtud a la excepción establecida en el subnumeral 6) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma está excluida del alcance del AIR Ex Ante, por la materia que comprende disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado señaladas en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; siendo que, la modificatoria de la Ley N° 31318, está asociada con el funcionamiento del sistema administrativo de modernización de la gestión pública; toda vez que las medidas a implementarse se orientan a la creación de valor público en la prestación del servicio educativo al contribuir con el cierre de la brecha de infraestructura educativa; lográndose, de esta manera, satisfacer especialmente





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº

las necesidades y expectativas de los estudiantes con la dotación de espacios adecuados para el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje, generando beneficios a la comunidad educativa;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.1.30 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;



Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 31318, LEY QUE REGULA EL SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL DE LOS BIENES INMUEBLES DEL SECTOR EDUCACIÓN DESTINADOS A INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS



Artículo 1. Objeto y Finalidad

- 1.1. El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas.
- 1.2. La finalidad del presente Decreto Legislativo, es establecer medidas de simplificación administrativa que mejoren y agilicen el procedimiento actual del marco normativo de saneamiento físico-legal de bienes inmuebles del sector educación en relación con las instituciones educativas públicas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 2. Modificación de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3, y los artículos 7 y 9 de la Ley N° 31318

Modificar los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3, y los artículos 7 y 9 de la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 3. Notificación, publicación y derecho de oposición

3.1. El Ministerio de Educación o las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, identifican y notifican a los que se consideren afectados en su derecho con el acto materia de saneamiento a fin de que puedan ejercer su derecho de oposición. En caso no sea posible identificar a los afectados o se ignore sus domicilios o estos sean inubicables, el Ministerio de Educación o las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, publican por una (1) vez en el diario oficial El Peruano o en otro diario del lugar donde se ubica el bien inmueble, así como, en su página web, la relación de bienes inmuebles y actos materia de saneamiento.

3.2 Los que se consideren afectados en algún derecho pueden oponerse judicial o extrajudicialmente dentro de los treinta (30) días calendario de efectuada la notificación o publicación, según corresponda.

(...)

Artículo 7. Procesos judiciales

La inscripción registral procede solo respecto de aquellos **bienes inmuebles sobre los cuales no exista proceso judicial que cuestione el derecho de propiedad o posesión del Estado**. Se considera que existe **proceso judicial** en aquellos casos en que la demanda haya sido notificada hasta un (01) día antes de la **notificación o publicación del acto de saneamiento o de la presentación del título ante el Registro de Predios de la SUNARP, según corresponda**, y que se encuentre pendiente de resolución definitiva.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARÍA DE CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº

Artículo 9. Plazo para el saneamiento físico-legal

El Ministerio de Educación, como ente rector del saneamiento físico-legal de las instituciones educativas públicas, **y las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, tienen un plazo de diez (10) años** para la aplicación de la presente ley, contados a partir de su vigencia.



Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento de la Ley N° 31318

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Educación, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, se adecúa el Reglamento de la Ley N° 31318, Ley que regula el Saneamiento Físico Legal de Bienes Inmuebles del Sector Educación destinados a Instituciones Educativas Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ÉRCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

MORGAN NICCOLO QUERO GAME
Ministro de Educación



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **agosto** de **2024**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° 1631 a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 31318, LEY QUE REGULA EL SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL DE LOS BIENES INMUEBLES DEL SECTOR EDUCACIÓN DESTINADOS A INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS

I. LEY AUTORITATIVA DE DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS

El 04 de julio de 2024, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional (en adelante, **Ley N° 32089**), mediante la cual se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en las referidas materias por el plazo de 90 días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la citada ley.

El numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que el Poder Ejecutivo tiene delegada la facultad de legislar en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria referidos a temas de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos, la cual comprende, de acuerdo con el sub numeral 2.1.30, la modificación de los artículos 3, 7, 9 e incluir una única disposición complementaria final en la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas (en adelante, **Ley N° 31318**), conforme se cita a continuación:



Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las siguientes materias específicas:

2.1. Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos

(...)

2.1.30. *Modificar los artículos 3, 7, 9 e incluir una única disposición complementaria final en la Ley 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, para establecer medidas de simplificación administrativa que mejoren y agilicen el procedimiento actual del marco normativo de saneamiento físico-legal de inmuebles del sector educación en relación con las instituciones educativas públicas.*

(...)

En ese sentido, dentro del periodo de delegación de facultades otorgada mediante Ley N° 32089, resulta necesario plantear la modificación de los artículos 3, 7, 9 de la Ley N° 31318, la cual se desarrollan en contenido y fundamentación dentro de los parámetros de la referida delegación.

II. OBJETO Y FINALIDAD DE LA NORMA

El objeto de la norma es modificar los artículos 3, 7 y 9 de la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, con la finalidad de establecer

medidas de simplificación administrativa que mejoren y agilicen el procedimiento actual de saneamiento físico legal de inmuebles del sector educación en relación con las instituciones educativas (en adelante, **IE**) públicas, así como facilitar su aplicación por parte de las entidades competentes.

En ese sentido, la norma facilita la implementación y mejora del procedimiento especial de saneamiento físico legal de los inmuebles ocupados por las IE a favor del Ministerio de Educación (en adelante, **MINEDU**) y de las Direcciones Regionales de Educación (en adelante, **DRE**), o las que hagan sus veces, hasta su inscripción en los Registros Públicos, lo cual permitirá la ejecución de inversiones para la construcción, ampliación, remodelación y rehabilitación de IE y, por consiguiente, contribuye a la reducción de la brecha de infraestructura educativa en el país, y a que, el Estado proporcione una educación de calidad.

III. ANTECEDENTES



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Asimismo, de acuerdo con el artículo 16 de la norma citada, tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados, le corresponde al Estado coordinar la política educativa, formular los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos y, supervisar su cumplimiento y la calidad de la educación; siendo deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. Aunado a ello, el mencionado artículo establece que la educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad, por lo que el Estado invierte no menos del 6% del PBI (modificación realizada con el artículo único de la Ley N° 31097, Ley de Reforma del artículo 16 de la Constitución Política del Perú con el fin de fortalecer el Sector Educación.

El artículo 3 de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, establece que el sector educación se encuentra bajo la conducción y rectoría del MINEDU. Asimismo, de acuerdo con los literales c), d) y f) del artículo 6 de la citada Ley, son funciones de competencia exclusiva del MINEDU:

- Regular la infraestructura pública de alcance nacional en materia de educación, deporte y recreación de acuerdo a la normativa vigente, constituyéndose como autoridad competente para los procesos de evaluación de impacto y fiscalización ambiental en esta materia (literal c);
- Planificar, financiar y garantizar la provisión y prestación del servicio educativo, de acuerdo con las normas de la materia (literal d); y,
- Regular y supervisar el aseguramiento de la calidad educativa, asumiendo la rectoría respecto a esta materia (literal f).

Mediante la Ley N° 28044, Ley General de Educación (en adelante, **LGE**), se establecen los lineamientos generales de la educación y el sistema educativo, así como, las atribuciones y obligaciones del Estado. Al respecto, el artículo 79 de la LGE, señala que el MINEDU es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.

Aunado a ello, el literal c) del artículo 18 "Medidas de equidad" de la LGE indica que, con el fin de garantizar la equidad en la educación, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, priorizan la asignación de recursos

por alumno, en las zonas de mayor exclusión, lo cual comprende la atención de infraestructura, equipamiento, material educativo y recursos tecnológicos; y los literales a) y h) del artículo 21 "Función del Estado" de la LGE, señalan que el Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación, y tiene entre otras funciones, el ejercer un rol normativo, promotor, compensador, concertador, articulador, garante, planificador, regulador y financiador de la educación nacional, así como ejercer y promover un proceso permanente de supervisión y evaluación de la calidad y equidad en la educación.

Asimismo, el artículo 13 de la LGE define a la calidad de la educación como el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida. Uno de los factores que interactúan para el logro de dicha calidad y que debe ser garantizado por el Estado es la infraestructura.



De acuerdo con lo establecido en las normas citadas, la provisión y prestación del servicio público educativo, debe realizarse regulando y supervisando el aseguramiento de la calidad educativa, y éste último comprende entre otros, la infraestructura educativa (*la cual se encuentra vinculada estrechamente con el saneamiento físico legal de los locales educativos*), el equipamiento, los servicios y los materiales educativos.

Mediante el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, modificado por los Decretos Supremos N° 009-2016-MINEDU y N° 005-2021-MINEDU, se aprobó el Reglamento de la LGE, en cuyo Título V "De la Gestión del Sistema Educativo", se regula lo relativo a la organización y funciones de las Unidades de Gestión Educativa Local (en adelante, **UGEL**), DRE y MINEDU; y, el literal h) del artículo 147 del Reglamento de la LGE, señala que la DRE tiene como función realizar el saneamiento físico legal de los locales educativos (en adelante, **LLEE**) de su jurisdicción, en coordinación con las UGEL.

De acuerdo al proceso de descentralización, llevado a cabo en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, actualmente las DRE constituyen órganos de los Gobiernos Regionales (en adelante, **GORE**).

Mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante, **LGSNBE**), por el cual se establecen las normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante, **SNBE**), en el marco del proceso de modernización de la gestión del Estado, en apoyo y fortalecimiento al proceso de descentralización. Dicho Decreto Supremo dispone que las entidades que conforman el SNBE ejecutan el procedimiento especial de saneamiento físico legal de los bienes inmuebles estatales sean estos de su propiedad, adquiridos bajo cualquier título, y/o en posesión, que se encuentren construidos, ampliados y/o rehabilitados para sus fines públicos.

En esa línea, con fecha 11 de abril del 2021, se publica en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante, **Reglamento de la LGSNBE**), mediante el cual se regula las actuaciones y procedimientos que permitan una eficiente gestión de los predios estatales, maximizando su aprovechamiento económico y/o social sostenido en una plataforma de información segura, confiable e interconectada, y contribuyendo al proceso de descentralización

y modernización de la gestión del Estado. Dicho Decreto Supremo en su artículo 242, dispone que las entidades se encuentran obligadas a efectuar de oficio y en forma progresiva el saneamiento físico legal de los predios e inmuebles estatales de su propiedad o posesión, hasta obtener su inscripción registral.

Con fecha 05 de agosto de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, la misma que tiene por finalidad dictar disposiciones para dinamizar la facultad del MINEDU y de las DRE o las que hagan sus veces, para realizar el saneamiento físico legal de los bienes inmuebles de propiedad del Estado asignados a dicho Ministerio y de los inmuebles del sector educación adquiridos, donados, construidos, ampliados, independizados o rehabilitados por instituciones públicas o privadas¹.



Mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 26 de julio de 2022, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 31318, Ley que regula el Saneamiento Físico Legal de los Bienes Inmuebles del Sector Educación destinados a Instituciones Educativas Públicas, el cual establece en su artículo 1, que la finalidad de esta norma es establecer el procedimiento para regularizar la situación jurídica y física de los predios estatales y bienes inmuebles a favor del MINEDU, hasta su inscripción en los Registros Públicos.

Con fecha 04 de julio de 2024, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, en cuyo numeral 2.1.30 del artículo 2, se dispone delegar facultades para modificar los artículos 3, 7, 9 e incluir una única disposición complementaria final en la Ley N° 31318 para establecer medidas de simplificación administrativa que mejoren y agilicen el procedimiento actual del marco normativo de saneamiento físico legal de inmuebles del sector educación en relación con las IE públicas.

En esa medida, y en el marco normativo especial, aplicable al sector educación², es obligación del MINEDU³ y de los GORE, a través de las respectivas DRE o los órganos que hagan las veces, realizar el saneamiento físico legal de los predios e inmuebles ocupados por las IE ubicadas en sus respectivas jurisdicciones.

IV. MARCO JURÍDICO Y HABILITACIONES EN CUYO EJERCICIO SE APRUEBA LA NORMA

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- Ley N° 28044, Ley General de Educación.

¹ Asimismo, según lo dispuesto por el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 31318, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU, el saneamiento físico legal comprende todas las acciones destinadas a lograr que se inscriba en el Registro de Predios la situación física actual y los derechos que ejerce el MINEDU sobre los predios estatales y bienes inmuebles, el cual se efectúa, a través del procedimiento especial regulado en dicho Reglamento.

² De otro lado, existe el marco normativo general aplicable a todas las entidades públicas, previsto por el TUO de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que regula el procedimiento de saneamiento físico legal de los predios de propiedad de las entidades públicas o que se encuentren bajo su competencia o administración.

³ El Saneamiento Físico Legal de los predios o inmuebles educativos, comprende todas las acciones destinadas a lograr que se inscriba en el Registro de Predios la situación real y los derechos reales que ejerce el MINEDU sobre los predios e inmuebles educativos, el cual se efectúa, a través de los mecanismos ordinarios de inscripción o mediante los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el Reglamento de la LGSNBE y el Reglamento de la Ley N° 31318



- Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.
- Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas.
- Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.
- Decreto Supremo N° 011-2012-ED, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28044 "Ley General de Educación", modificado por los Decretos Supremos N° 009-2016-MINEDU y N° 005-2021-MINEDU.
- Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
- Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
- Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 31318, Ley que regula el Saneamiento Físico Legal de los Bienes Inmuebles del Sector Educación destinados a Instituciones Educativas Públicas.

V. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA DE LA NORMA

5.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

Conforme con lo previsto en el artículo 79 de la LGE, el MINEDU es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado, teniendo como función, de acuerdo al literal i) del artículo 80 de la mencionada norma, el liderar la gestión para conseguir el incremento de la inversión educativa y consolidar el presupuesto nacional de educación, así como los planes de inversión e infraestructura educativa.

Mediante la Resolución Ministerial N° 153-2017-MINEDU de fecha 6 de marzo del 2017, se aprueba el "Plan Nacional de Infraestructura Educativa al 2025" (en adelante, **PNIE**) del MINEDU, concebido como el instrumentocentral de planificación de infraestructura educativa en el Perú al 2025. Este documento presenta una estrategia para el cierre de la brecha de infraestructura educativa pública para los servicios de Educación Básica, Educación Técnico - Productiva y Educación Superior Pedagógica y Tecnológica; cuyo principal objetivo es contribuir a la satisfacción del servicio educativo, mejorando su condición, capacidad, gestión y sostenibilidad para avanzar hacia una educación de calidad para todos.

Respecto al Objetivo 01 del PNIE, el MINEDU identificó que la brecha de infraestructura educativa pública al año 2017 ascendía a S/ 72,747.00 MM (setenta y dos mil setecientos cuarenta y siete millones de soles) para reducir el riesgo estructural y brindar las condiciones mínimas requeridas para que el servicio educativo se preste en una infraestructura adecuada. Asimismo, se define la infraestructura educativa como "el conjunto de predios, espacios, edificaciones, mobiliario para la prestación del servicio educativo de acuerdo a la normatividad vigente". Asimismo, se precisa que una infraestructura de

calidad tiene los siguientes atributos:

- Segura (salvaguarda la vida y es resiliente ante desastres naturales).
- Funcional (servicios básicos, accesibilidad para personas con discapacidad, adecuación pedagógica).
- Integrada al territorio (localización adecuada, distribución óptima, relación armónica con el entorno).

A partir de ello, la Dirección de Planificación de Inversiones (en adelante, **DIPLAN**) de la Dirección General de Infraestructura Educativa (en adelante, **DIGEIE**) del MINEDU ha realizado la actualización del cálculo de brecha de infraestructura educativa asociado al primer objetivo estratégico del PNIE, el cual se incrementó de S/ 72 747 millones a S/ 174,603⁴ millones al 26 de diciembre de 2023, asociada a 55,135 LLEE (99.6% de los 55,358 LLEE); situación que se ha agravado con la exposición de la infraestructura a eventos ante desastres naturales en el marco del Fenómeno El Niño (FEN).

a. Inhabitabilidad de los LLEE

En marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe), la Unidad Productora (en adelante, **UP**) es el conjunto de recursos o factores productivos (infraestructura, equipos, personal, organización, capacidades de gestión, entre otros) que, articulados entre sí, tienen la capacidad de proveer bienes o servicios a la población objetivo.

Para el caso del sector educación, la UP es aquella que brinda un servicio educativo de una IE; y cuenta con un conjunto de recursos o factores productivos (infraestructura, equipos, personal, organización, capacidades de gestión, entre otros) que, articulados entre sí, tienen la capacidad de proveer un servicio educativo de una IE.

Por tanto, de lo anterior se desprende que, para la prestación adecuada del servicio educativo, se requiere contar con una UP con capacidad instalada adecuada, lo cual se cumple si el local donde presta el servicio educativo cuenta con los factores productivos (infraestructura, equipos, personal, organización, capacidades de gestión, entre otros) y estos cumplen con los estándares de calidad.

Desde el 2018, con la aprobación del PNIE, se ha venido realizando la medición del cierre de brecha en infraestructura educativa, y a diciembre del 2023 se tiene que el 7.38% de LLEE públicos a nivel nacional han sido atendidos de manera integral y que no requieren ningún tipo de intervención, lo que evidencia un aporte al cierre de la brecha del 1.23 % anual.

Por otro lado, de acuerdo al sistema de consulta amigable del Ministerio de Economía y Finanzas, el gasto público en el Sector Educación en el periodo 2017-2023 ha venido aumentando año tras año pasando de 26.6 a 42.1 mil millones de soles, lo que representa un incremento de 58.3%. Sin embargo, a pesar de la expansión del gasto de inversión pública en educación en los últimos seis años, esta situación no se ha visto sustancialmente reflejada en la participación de este gasto como porcentaje del PBI, pues se ha mantenido



⁴ Informe N° 01143-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DIPLAN.

prácticamente constante, registrando la cifra de 3.9% en el año 2017 y de 4.2% en el año 2023; valor todavía significativamente lejano del mínimo de 6.0% del PBI contemplado en la Constitución Política del Perú.

En ese contexto, de acuerdo al cálculo de la brecha de infraestructura educativa existente, en el marco del PNIE, el 92% de los LLEE públicos requieren algún tipo de intervención. Asimismo, los que requieren sustitución total, son aquellos que se encuentran en muy alto riesgo de colapso, siendo estos 30,939 LLEE, que representan el 55.9% de los LLEE públicos a nivel nacional.

La atención de estos LLEE públicos en muy alto riesgo de colapso implica beneficiar a más de 1.4 millones de estudiantes con un mejor servicio educativo y representa una brecha ascendente a 95,905 millones de soles, siendo necesario para ello un nuevo ambiente o local educativo para prestar el servicio educativo, dado que a la fecha no se cuenta con ambientes adecuados para la prestación del servicio, por encontrarse en condiciones de inhabilitación y/o con ausencia de condiciones básicas de calidad.

Es importante tener en cuenta los indicadores de estado de vulnerabilidad ante eventos climatológicos, exposición a desastres naturales, sísmicos, entre otros, que afectan la infraestructura educativa actualmente. Al 26 de diciembre de 2023, se cuenta con 55,358 LLEE a nivel nacional con una brecha estimada de 174,603 millones de soles, los cuales se agrupan en función a su prioridad de la siguiente manera:

Tabla 1. Cálculo de la brecha de infraestructura educativa a diciembre del 2023, según grupos de prioridad.

Grupos de Prioridad	Nro. de LLEE	%	Matrícula	Brecha Total Estimada (Millones de soles)
1: Riesgo	30,939	55.89%	1,413,612	95,905
2: Muy Eficiente o VRAEM/Huallaga/Frontera	11,325	20.46%	3,699,168	51,043
3: Eficiente o Pobre	5,147	9.30%	461,054	16,560
4: Poco Eficiente o Rural	3,300	5.96%	105,034	7,976
5: No Eficiente o Urbano	338	0.61%	16,642	2,521
Brecha cerrada	4,086	7.38%	799,894	0
Sin grupo de prioridad	223	0.40%	34,219	599
Total	55,358	100.00	6,529,623	174,603



Nota:

Los Grupos de Prioridad son 5:

Grupo 1 Riesgo: Considerando el ratio de demolición, se agrupan los locales en los que el ratio de demolición es mayor o igual a 70% (es decir, que la infraestructura se encuentra expuesta a un muy alto riesgo de colapso). Dentro de este grupo, se ordenan los locales según el ratio de eficiencia.

Grupo 2 - Muy Eficiente o VRAEM/Frontera/Huallaga: LLEE ubicados en distritos VRAEM o Frontera o Huallaga (grupo de equidad 1), o LLEE muy eficientes (quintil 5, 70 alumnos o más beneficiados por millón invertido). Dentro de este grupo, se ordenan los locales según los alumnos en riesgo.

Grupo 3 - Eficiente o Pobre: LLEE ubicados en distritos con tasa de pobreza mayor al 50% (grupo de equidad 2), o locales educativos eficientes (quintil 4, entre 33 y 70 alumnos beneficiados por millón invertido). Dentro de este grupo, se ordenan los locales según los alumnos en riesgo.

Grupo 4 - Poco Eficiente o Rural: LLEE ubicados en distritos de zonas rurales (grupo de equidad 3), o locales educativos poco eficientes (quintil 3, entre 18 y 33 alumnos beneficiados por millón invertido). Dentro de este grupo, se ordenan los locales según los alumnos en riesgo.

Grupo 5 - No Eficiente o Urbano: LLEE ubicados en distritos de zonas urbanas (grupo de equidad 4), o locales educativos ineficientes (quintil 1 y 2, menos de 18 alumnos beneficiados por millón invertido). Dentro de este grupo, se ordenan los locales según los alumnos en riesgo.

Fuente: DIPLAN – DIGEIE



De los 30,939 LLEE en Alto Riesgo de Colapso, se evidencia la problemática del acceso a los servicios básicos, el cual dificulta la funcionalidad de la infraestructura educativa y, en consecuencia, ocasionaría la interrupción de la prestación de los servicios educativos ante un evento de desastre natural, los cuales son:

- 20,203 LLEE no tiene acceso al servicio de agua potable.
- 15,880 LLEE no tiene acceso al servicio de desagüe.
- 6,851 LLEE no tiene acceso al servicio de electricidad.
- 10,377 LLEE no tiene acceso al servicio de internet.

De los 30,939 LLEE en Alto Riesgo de Colapso, se evidencia la problemática de la falta de accesibilidad para las personas con discapacidad, el cual dificulta la funcionalidad de la infraestructura educativa y, en consecuencia, ocasionaría la interrupción de la prestación de los servicios educativos ante un evento de desastre natural, los cuales son:

- 24,283 LLEE tienen edificaciones con más de 1 piso, y solo 58 LLEE tienen ascensor operativo.
- 29,919 LLEE no tiene acceso a rampas.
- 29,155 LLEE no tiene inodoros habilitados para personas con discapacidad.

Los eventos climatológicos y exposición de riesgos ante desastres naturales de la infraestructura educativa, es una situación que sucede con frecuencia en el país, por encontrarse en una ubicación altamente sísmica, por ello, de los 30,939 LLEE en alto riesgo de colapso, 27,897 LLEE se encuentran en un escenario “Muy Alto” y “Alto” de riesgo ante sismos y tsunamis, según el estudio “Escenario de riesgo por sismos y tsunamis del Sector Educación” publicado en diciembre de 2023 por la Oficina de Defensa Nacional y de Gestión del Riesgo de Desastres (ODENAGED), en el cual se determina el nivel de riesgo mediante una metodología que pondera la relación del peligro de la intensidad de sismos y tsunamis con la vulnerabilidad de los efectos sociales, físicos, económicos y ambientales asociadas a los fenómenos evaluados.

En consecuencia, 27,897 LLEE con infraestructura en alto riesgo de colapso, estarían expuestos al peligro de amenazas de sismos y tsunamis, y a su vez, se encuentran ubicados en zonas vulnerables a consecuencias sociales, físicas, económicas y ambientales, el cual considera el análisis del Estado de

la infraestructura y su exposición frente a los peligros.

Tabla 2: LLEE a nivel nacional, según la categorización de riesgo de desastres ODENAGED

Nivel de Vulnerabilidad (N° de LL.EE.)	Nivel de Riesgo (N° de LL.EE.)				
	Muy Alto	Alto	Medio	Bajo	Sin información
Muy Alto	2,555	2,919	37	0	0
Alto	2,149	19,536	95	0	0
Medio	0	734	745	3	0
Bajo	0	4	3	0	0
Sin información	0	0	0	0	2,159
Total	4,704	23,189	880	3	2,159



Fuente: Escenario de riesgos de desastres 2023, ODENAGED- MINEDU Elaboración: DIPLAN – DIGEIE

En ese contexto, se ha identificado que de los 3,042 LLEE en riesgo de colapso, excluidos de las categorías de "Muy Alto" y "Alto" riesgo ante desastres según la ODENAGED, un total de 1,151 de estos se encuentran ubicados en zonas catalogadas como de "Muy Alto" y "Alto" riesgo de exposición ante inundaciones y movimientos en masa relacionados con el Fenómeno El Niño, según el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED.

Tabla 3: LLEE a nivel nacional, según la categorización de riesgo de susceptibilidad de inundaciones al FEN, según CENEPRED

Nivel de exposición a inundaciones (N° de LL.EE.)	Nivel de exposición a movimientos en masa (N° de LL.EE.)				
	Muy Alto	Alto	Medio	Bajo/ Muy bajo	Sin información
Muy Alto			18	15	
Alto		10	48	337	4
Medio	28	94	179	328	4
Bajo/ Muy bajo	494	525	327	333	13
Sin información				1	284
Total	522	629	572	1,014	305

Fuente: Informe del nivel de susceptibilidad a movimientos en masa y a inundaciones en el escenario de riesgo asociado a lluvias relacionadas con el Fenómeno El Niño., CENEPRED 2023. Elaboración: DIPLAN – DIGEIE

Consolidando el total de LLEE en alto riesgo de colapso y expuestos a riesgos “Alto” y “Muy Alto” ante eventos de desastres naturales, se obtiene un total de 29,470 LLEE que albergan a 1.3 millones de estudiantes, los cuales estarían expuestos a peligros que afecten su integridad física y la continuidad del servicio educativo.

Tabla 4: Locales educativos a nivel nacional, expuestos a riesgos altos y muy altos ante desastres naturales de inundaciones, movimientos en masa, sismos y tsunamis

Muy Alto y Alto riesgo antesastres naturales - CENEPRED	Alto riesgo ante desastres naturales -ODENAGED				Total	
	Sí		No		Total, N°LLEE.	Total, Estudiantes
	N° LLEE.	Estudiantes	N° LLEE.	Estudiantes		
Sí	15,648	620,564	1,573	95,609	17,221	716,173
No	12,249	600,516			12,249	600,516
Total	27,897	1,221,080	1,573	95,609	29,470	1,316,689

Fuente: ODENAGED - MINEDU y CENEPRED 2023.
Elaboración: DIPLAN – DIGEIE

b. Saneamiento Físico Legal

Ahora bien, considerando que, uno de los ejes de gestión del servicio educativo es la infraestructura educativa, cuya brecha es significativa y por la cual el MINEDU se encuentra enfocado en la priorización de estrategias que permitan contar con una infraestructura educativa que brinde condiciones básicas de seguridad y funcionalidad para brindar un servicio educativo de calidad, resulta indispensable contar con un procedimiento de saneamiento físico legal mucho más célere que permita otorgar la publicidad y seguridad jurídica respecto de los derechos que goza el MINEDU en cada uno de los inmuebles ocupados por los IE, lo que posibilita la ejecución de inversiones que contribuyan a cerrar la mencionada brecha.

En tal sentido, se necesita dotar al MINEDU de un procedimiento de saneamiento físico legal más célere⁵, del inmueble hasta su inscripción en los Registros Públicos, lo cual permitirá la ejecución de inversiones que permitan reducir la brecha de la infraestructura educativa que existe actualmente a nivel nacional.

Cabe precisar que, la inversión en infraestructura educativa resulta sumamente importante, toda vez que permite destinar los fondos públicos a la efectiva prestación de servicios y a la provisión de infraestructura necesaria para el desarrollo del país, a través de la ejecución de inversiones priorizadas de acuerdo a los criterios de priorización de inversiones definidos por el sector educación (proyectos de inversión, proyectos bajo las modalidades de Asociaciones Público Privadas y Obras por Impuestos e inversiones de

⁵ El cual se constituye en un elemento fundamental para la ampliación de espacios para la prestación del servicio educativo

optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación).

Las proyecciones de inversión en infraestructura educativa que se establecen en el PNIE (a precios del 2015) se realizan sobre la base de las estimaciones del presupuesto en infraestructura y de la capacidad de ejecución del Gobierno Nacional, Regional y Local conforme a lo siguiente:

- En el escenario base, el Gobierno Nacional cerraría la brecha en un 100% al 2026, mientras que las necesidades de inversión totales se cerrarían en un 100% al 2030. En cuanto a los Gobiernos Regionales y Locales, bajo el mismo escenario, la brecha se cerraría en un 100% al 2031, en tanto que las necesidades totales de inversión se cerrarían en un 100% al 2031.
- En el escenario optimista, el Gobierno Nacional cerraría su brecha en un 100% al 2026, en tanto que las necesidades de inversión totales se cerrarían en un 100% al 2028. En cuanto a los Gobiernos Regionales y Locales, la brecha se cerraría en un 100% al 2028, mientras que las necesidades totales de inversión se cerrarían en un 100% al 2028.



El PNIE señala que el costo de atender esta brecha de infraestructura educativa pública asciende a S/ 100,499 millones, en valor real del 2015. Sin embargo, mediante el Informe N° 670-2023-MINEDU-VMGI-DIGEIE-DIPLAN de fecha 08.08.23, la DIPLAN de la DIGEIE del MINEDU ha actualizado el cálculo de la brecha de infraestructura educativa existente, estimándose un monto de S/ 164,640 millones al 31.07.2023⁶.

Respecto al saneamiento físico legal de los predios e inmuebles ocupados por IE, el PNIE señala que el saneamiento constituye un elemento fundamental para la ampliación de espacios para la prestación del servicio educativo.

Para determinar cuantitativamente las IE que cuentan con saneamiento físico legal, se tiene como fuente de información: i) el Sistema de Estadística de la Calidad Educativa (ESCALE) a cargo de la Unidad de Estadística de la Oficina de Seguimiento y Evaluación Estratégica, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica del MINEDU; ii) el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE); y, iii) el Sistema de Gestión de Bienes Inmuebles (SGBI) a cargo de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario (en adelante, **DISAFIL**).

Sobre la base de la información del Sistema ESCALE, a nivel nacional se cuenta con 55,358 instituciones educativas, de las cuales, 29,358 cuentan con saneamiento físico legal (53% del total), y **los 26,000 IIEE restantes, se encuentran sin saneamiento físico legal (47% del total).**

En virtud de lo expuesto, siendo el saneamiento físico legal un elemento importante que coadyuva a incrementar el cierre de brecha de infraestructura educativa pública y mejorar las condiciones de habitabilidad de los LLEE, es necesario mejorar dicho procedimiento, tornándolo más célere y efectivo, por lo que, se requiere de una herramienta legal que permita optimizar los plazos y aminorar costos para su ejecución.

⁶ Al 31.07.2023, la estimación de la brecha de infraestructura educativa existente asciende a S/ 164,640 millones, asociada a 55,054 LLEE con registro de información del estado de infraestructura educativa.

5.2 ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR O MODIFICAR

Respecto a la brecha de inmuebles ocupados por las IE sin saneamiento físico legal, el PNIE señala que el saneamiento constituye un elemento fundamental para la ampliación de espacios. El nivel de saneamiento físico legal de la infraestructura existente se define a través de los siguientes criterios: tipo de propietario del predio o predios que ocupa el local educativo, y tipo de documento con el que se acredita la titularidad de la propiedad o posesión del predio.

El PNIE señala que, según el índice de saneamiento físico legal (Banco Mundial y DEE Consultores, 2015), poco menos de un tercio (32%) de los más de 49 mil LLEE a nivel nacional contaban -a esa fecha- con el debido saneamiento legal de sus predios; y otro 10% podría ser saneado en el corto plazo. Sin embargo, se indica que, para un importante 38% de locales, el proceso de saneamiento físico legal se lograría en un largo plazo, debido a complicaciones de tenencia de terrenos, entre otras.

Para determinar cuantitativamente las IE que cuentan con saneamiento físico legal, se tiene como fuente de información: i) el Sistema de Estadística de la Calidad Educativa (ESCALE), ii) el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE) y iii) el Sistema de Gestión de Bienes Inmuebles (SGBI) a cargo de la DISAFIL del MINEDU.

De acuerdo a la información registrada en el ESCALE, al 31.01.24, existen registrados 55,358 IE a nivel nacional, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

TOTAL DE IE A NIVEL NACIONAL SEGÚN ESCALE		
N°	REGIONES	NÚMERO DE IE
1	AMAZONAS	2,249
2	ÁNCASH	2,924
3	APURÍMAC	2,080
4	AREQUIPA	1,437
5	AYACUCHO	2,864
6	CAJAMARCA	6,386
7	CALLAO	304
8	CUSCO	3,053
9	HUANCAVELICA	2,603
10	HUÁNUCO	2,567
11	ICA	807
12	JUNÍN	3,327
13	LA LIBERTAD	2,638
14	LAMBAYEQUE	1,247
15	LIMA METROPOLITANA	2,025
16	LIMA PROVINCIAS	1,373



17	LORETO	3,895
18	MADRE DE DIOS	342
19	MOQUEGUA	346
20	PASCO	1,220
21	PIURA	3,322
22	PUNO	3,994
23	SAN MARTÍN	2,140
24	TACNA	381
25	TUMBES	361
26	UCAYALI	1,473
TOTAL GENERAL		55,358
Fuente: Base ESCALE al 29.04.2024		



Sobre la base de la información del Sistema ESCALE, a nivel nacional se cuenta con 55,358 IE, de las cuales, 29,358 cuentan con predios o inmuebles con saneamiento físico legal (53% del total), y existen 26,000 IE que se encuentran con predios o inmuebles sin saneamiento físico legal (47% del total) y que serán beneficiadas con la norma modificatoria de la Ley N° 31318, conforme se puede apreciar en el siguiente gráfico:



SFL: Situación actual

55,358 LL.EE



■ SANEADO 29,358
 ■ NO SANEADO 26,000

Fuente: Subcomité de Gestión de Bases de Datos - SFL MINEDU

5.3 ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE NORMA

Respecto a la necesidad

A fin de contribuir a la reducción de la brecha de infraestructura educativa en el Perú y facilitar la ejecución de inversiones en materia educativa, es necesario que los GORE, a través de sus DRE o las que hagan sus veces, efectúen el saneamiento físico legal de los predios e inmuebles ocupados por las IE ubicadas en su jurisdicción, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31318, y el Reglamento de la LGE.

Téngase presente que, según lo dispuesto por el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 31318, el saneamiento físico legal comprende todas las acciones destinadas a lograr que se inscriba en el Registro de Predios la situación física actual y los derechos que ejerce el MINEDU sobre los predios estatales y bienes inmuebles, el cual se efectúa, a través del procedimiento especial regulado en dicho Reglamento.

En tal sentido, a través del procedimiento especial de saneamiento físico legal regulado en la mencionada Ley y su Reglamento, se busca lograr que de forma más célere y a menor costo, se inscriba en el Registro de Predios la realidad actual, tanto física (ubicación, área, linderos, medidas perimétricas, fabricas, etc.) como jurídica (derechos reales), de los predios e inmuebles estatales de propiedad del MINEDU o que se encuentran bajo su competencia o administración, a través de la prestación de un servicio educativo público (numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento de la Ley).

De acuerdo al marco normativo antes indicado, el saneamiento físico legal comprende el proceso de análisis de información y documentación jurídica y técnica; así como, acciones administrativas para la regularización de la titularidad u otros derechos a favor del MINEDU, y acciones complementarias como las modificaciones técnicas de los predios estatales y bienes inmuebles, con el objetivo de que prevalezca la realidad jurídica y física en el Registro de Predios correspondiente.

El MINEDU y las DRE o las que hacen sus veces, vienen aplicando la Ley N° 31318 y su Reglamento, de forma limitada en vista de las dificultades de orden procedimental y presupuestal que genera el procedimiento estipulado en dicho marco normativo, conforme se detalla a continuación.

Para efectuar el saneamiento físico legal, las DRE o las que hagan sus veces necesitan cubrir los costos de las actividades de las etapas que comprende el procedimiento, como el diagnóstico (levantamiento topográfico, búsqueda catastral), publicación, elaboración de documentos, gastos de inscripción y publicidad registrales, etc. En ese sentido, a fin de reducir costos y facilitar el saneamiento físico legal de los inmuebles ocupados por las IE, resulta necesario modificar el régimen de notificaciones de los actos de saneamiento físico legal dispuesto por la Ley, mediante la aprobación de una norma con rango legal, estableciendo como regla general, la notificación personal.

En efecto, en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley, se prevé la obligatoriedad de las publicaciones para todo acto de saneamiento físico legal. Así, se exige que en el procedimiento de saneamiento físico legal, se debe necesariamente efectuar dos (2) publicaciones: i) en el diario oficial El Peruano; y, además, ii) en un diario de circulación nacional.

Las publicaciones antes referidas tienen un costo relativamente alto (S/ 250.00 y S/ 280.00 en promedio por publicación en el diario oficial El Peruano y otro diario de circulación nacional, respectivamente), que suman en total más de S/ 500.00 por cada IE, lo cual no puede ser costado por el MINEDU ni menos aún, por las DRE o las que hagan sus veces, por falta de recursos presupuestales.

No obstante que, en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 31318 se han precisado los actos de saneamiento físico legal que no



requieren de dichas publicaciones (aclaración de dominio, declaratoria de fábrica y subdivisión, independización y acumulación), sin embargo, persiste la obligatoriedad de la publicación para todos los demás actos, que son justamente, los más recurrentes. Por tanto, la aplicación actual de la Ley N° 31318 solo se ha limitado a los actos de saneamiento físico legal que no tienen necesidad de las publicaciones.

Téngase presente que, según el citado numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento, además de las publicaciones se debe efectuar la notificación personal a los posibles afectados con el acto de saneamiento físico legal que se pretende ejecutar y que hayan sido identificados.



De acuerdo a lo expuesto, se requiere modificar la modalidad de notificación, estableciéndose como regla general, la notificación personal, lo cual resulta acorde a la prelación regulada en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la Ley N° 27444**). Nótese que esta prelación está también incorporada en el procedimiento especial de saneamiento físico legal previsto por la LGSNBE y su Reglamento.

En tal sentido, debe establecerse la notificación del acto de saneamiento físico legal mediante publicación solo en vía subsidiaria, cuando: i) resulte impracticable la notificación personal por ignorarse el domicilio del posible afectado; ii) se ha practicado infructuosamente la notificación personal porque dicho domicilio es inubicable, conforme también está regulado en el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27444; y, iii) no sea factible identificar al posible afectado con el acto de saneamiento físico legal.

Además, en caso sea necesario efectuar la notificación mediante publicación (supuesto de notificación subsidiaria), debe disponerse una sola publicación y no dos como actualmente se exige, debiendo ser en el diario oficial El Peruano o en otro de circulación nacional, de acuerdo a la conveniencia de la entidad saneadora.

Esta medida procura regular la prelación del acto notificación personal a la notificación vía publicación, buscando establecer como regla general la notificación personal, y, en vía subsidiaria, ante la imposibilidad de la notificación personal, la notificación mediante publicación, en un solo diario, sea el diario oficial El Peruano u otro diario del lugar de ubicación del bien, a elección de la entidad que ejecute el saneamiento físico legal, resultando dicha norma acorde a la prelación regulada en el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.

Al eliminarse la doble notificación de manera conjunta, esto es la personal y la publicación, se evita un gasto excesivo al Estado, por lo que, resulta adecuado que la publicación únicamente se realice ante la imposibilidad de la notificación personal.

Con respecto al numeral 3.2 de la Ley N° 31318, es necesaria su modificación como consecuencia del cambio en el régimen de notificación del acto de saneamiento previsto en el numeral 3.1 antes expuesto, de modo que, se tenga claridad sobre el cómputo del plazo para que aquellos que se consideren afectados puedan ejercer su derecho de oposición.

De otro lado, la modificación del artículo 7 de la Ley N° 31318 es necesaria, dado que la existencia de procesos judiciales que cuestionen la propiedad o posesión del Estado sobre el inmueble materia de saneamiento físico legal, impide la ejecución de este procedimiento hasta que dicho proceso judicial concluya y se conozca su resultado, puesto que, una posibilidad de conclusión puede ser la extinción del derecho a favor del Estado. Es por ello que, es pertinente disponerse que la notificación de la demanda de los procesos judiciales que cuestionan el derecho o posesión del Estado, puede ser hasta antes de la notificación o publicación (para los actos que requieran esta comunicación), lo cual evitaría que se afecten derechos de los terceros que han recurrido a la vía judicial para conseguir tutela jurisdiccional en contra del Estado.



Dicha modificación, también es necesaria porque busca mejorar el procedimiento ya existente debido a: (i) precisa el tipo de proceso judicial que impide la inscripción registral; de modo que, el MINEDU o las DRE o las que haga sus veces, se abstengan de iniciar el saneamiento físico legal, cuando se cuestione el derecho de propiedad o posesión, y (ii) atribuye mecanismos que permiten una mayor protección a los terceros que se encuentren inmersos en ese tipo de procesos judiciales, en la medida que, se califica como proceso judicial a aquel caso en el que la notificación de la demanda de estos litigios sea hasta antes de la notificación o publicación o presentación del título ante el Registro de Predios (para los actos que no requieren notificación ni publicación), es decir, hasta un tiempo actual; situación más favorable a la prevista en la redacción vigente del artículo 7 de la Ley N° 31318.

Finalmente, la modificación del artículo 9 es necesaria dado que permite que, las instancias de gestión descentralizada educativa, encargadas del saneamiento físico legal, como el MINEDU y las DRE o las que haga sus veces, puedan aplicar la Ley N° 31318 y su Reglamento por mayor tiempo y de esa manera, continuar con la labor de reducir la brecha de infraestructura educativa pública. Asimismo, cabe indicar que, la necesidad de modificar dicho artículo, radica también en que, el plazo de 5 años dispuesto, resultaba insuficiente a fin de atender la cantidad de instituciones educativas que se encuentran pendientes de sanear a la fecha; asimismo, desde el año 2018, con la aprobación del PNIE, se ha venido realizando la medición del cierre de brecha en infraestructura educativa, siendo que a diciembre del 2023, el avance conseguido es insuficiente.

Respecto a la viabilidad

El inciso 2.1.30 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, establece delegar facultades para modificar los artículos 3, 7, 9 e incluir una única disposición complementaria final en la Ley N° 31318, para establecer un mecanismo de simplificación administrativa mejorando y agilizando el procedimiento de saneamiento físico legal de inmuebles del sector educación; motivo por el cual, las medidas adoptadas para lograr dicha mecanismo y agilización, son las siguientes:

- (i) Respecto a la modificación de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31318 sobre la **notificación, publicación y derecho de oposición**, dicha medida es viable, dado que busca simplificar, mejorar y agilizar el procedimiento de saneamiento físico legal, equiparando el marco normativo especial que tiene el sector educación, con el marco general de los procedimientos de saneamiento a cargo de las entidades

estatales recogido en la LGSNBE y su Reglamento, de esta manera, se logrará la eliminación de costos derivados de la atención de requisitos poco razonables, como lo es la exigencia de la publicación obligatoria que actualmente contempla la Ley N° 31318, pues dicha ley dispone que la entidad saneadora debe realizar publicaciones en el diario oficial El Peruano y, además, en otro diario de circulación nacional.

Al respecto cabe destacar que, las publicaciones antes referidas tienen un costo relativamente alto (S/ 250.00 y S/ 280.00 en promedio por publicación en el diario oficial El Peruano y otro diario de circulación nacional, respectivamente), que suman en total de más de S/ 500.00 por cada IE, lo cual representa un costo significativo para el MINEDU y las DRE y que puede significar una barrera para la aplicación de la Ley N° 31318.



Por tal motivo, se prevé que, con la modificación planteada, el nivel de aplicación de la citada Ley se incrementará notablemente, siendo que este cambio no vulnera derechos de terceros, ya que su puesta en vigencia generará que, los actos de saneamiento a ejecutar, sean puestos en conocimiento de los posibles afectados, como regla principal, a través de una notificación formal por parte del MINEDU o las DRE o las que haga sus veces, siendo este método de notificación personalizado más garantista y efectivo, que el vigente.

- (ii) Respecto a la modificación del artículo 7 de la Ley N° 31318 sobre los procesos judiciales sobre bienes inmuebles que impiden su inscripción registral, tal medida es viable, en tanto busca mejorar el procedimiento existente, pues precisa **qué controversias jurisdiccionales pueden afectar el procedimiento de saneamiento físico legal**, siendo estas, aquellos casos en que se cuestione el derecho de propiedad o posesión del Estado. Por tanto, se dota de mayor claridad en la ejecución del procedimiento a cargo de la entidad saneadora respecto a los inmuebles judicializados.

Además, la norma extiende el plazo para considerar a aquellas demandas de procesos judiciales en donde se cuestione el derecho de propiedad o posesión que ostenta el MINEDU, en ese sentido, se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional pues no se procederá a inscribir registralmente aquellos bienes inmuebles sobre los cuales exista controversia judicial, comprendiendo a las demandas notificadas al demandado hasta un día antes de efectuarse la notificación personal o publicación de los actos de saneamiento o hasta que se presente el título respectivo ante la SUNARP, ocasionando con esa medida, que dicho tercero tenga garantizado su derecho a la tutela jurisdiccional.

Al respecto cabe indicar que, según el texto actual del artículo 7, los procesos judiciales que se deben considerar para no iniciar el saneamiento físico legal son aquellos cuya demanda ha sido notificada a la entidad saneadora, hasta un día antes de la publicación de la Ley N° 31318 (5 de agosto de 2021). Por consiguiente, las demandas de los procesos judiciales que fueron notificadas con posterioridad a dicha fecha no deben ser tomadas en cuenta y, por ende, corresponde que se inicie o continúe el procedimiento de saneamiento físico legal, lo cual vulnera los derechos de los terceros que han recurrido a la vía judicial para conseguir tutela jurisdiccional. Por lo que, la medida mejora la protección

de los derechos de terceros, sin que ellos deban incurrir en gastos adicionales.

- (iii) Respecto a la modificación del artículo 9 de la Ley N° 31318 referente al plazo de ejecución de la mencionada ley, dicha medida resulta viable, dado que, que el MINEDU y las DRE o las que hagan sus veces, podrán continuar usando el procedimiento especial de saneamiento físico legal regulado en dicha norma; así como, como consecuencia de las medidas precedentes, incrementar el uso de tal mecanismo indispensable para contribuir al cierre de brechas en infraestructura educativa. Adicionalmente, porque su implementación no colisiona ni restringe la aplicación de otras normas procedimentales en materia de saneamiento físico legal ni con las competencias o funciones de otras entidades integrantes del SNBE.



Respecto a la oportunidad

En relación a la oportunidad de la presente norma, cabe señalar que, es de atención prioritaria, en vista que conforme se ha indicado, resulta de imperiosa necesidad el saneamiento físico legal de los predios e inmuebles ocupados por instituciones educativas ubicadas a nivel nacional, a fin de contribuir a la reducción de la brecha de infraestructura educativa existente en el país.

Se debe precisar también que, a la fecha, como consecuencia de las limitaciones de la Ley N° 31318, señaladas precedentemente y en atención a la priorización en las intervenciones en infraestructura; a efectos, de contar con un servicio educativo que responda a condiciones de calidad, resulta oportuno la emisión de este Decreto Legislativo para mejorar el procedimiento de saneamiento del Sector Educación, permitiendo que este se simplifique, a través de la reducción de costos asociados a la publicación de los actos de saneamiento y acelerando la inscripción registral de los inmuebles ocupados por las IE a nivel nacional, lo cual puede evitar daños irreparables originados por la interrupción del servicio educativo en locales educativos por la falta de intervención oportuna en su infraestructura con riesgo de colapso, situación que representa también un riesgo a la integridad física de los miembros de la comunidad educativa.

5.4 PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA LA NORMA

Con la aprobación de la presente norma se mejorará la aplicación del procedimiento de saneamiento físico legal de los inmuebles ocupados por las IE ubicadas a nivel nacional, a cargo del MINEDU y las DRE (o las que hagan sus veces) de los respectivos GORE, y, de ese modo, se podrá reducir la brecha de infraestructura educativa existente en el país, para la prestación del servicio educativo.

Asimismo, cabe señalar que, con la aplicación de las mejoras al procedimiento de saneamiento físico legal, que son objeto de la presente norma, se busca lograr el saneamiento físico legal de los inmuebles ocupados por las IE a nivel nacional, lo cual beneficia a aquellos LLEE que pueden ser elegibles para un proyecto de inversión mejorando de esa manera la infraestructura educativa y consecuentemente la calidad del estudiante.

5.5 DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS RELACIONADOS CON EL PROBLEMA IDENTIFICADO



Los objetivos que se pretenden alcanzar con la presente norma son que, durante su vigencia, se logre la disminución significativa de la brecha de infraestructura educativa pública a nivel nacional; y, que la población escolar goce de mejores condiciones de habitabilidad para desarrollar sus estudios. Para ello, se requiere que el saneamiento físico legal sea un mecanismo que pueda ejecutarse de una manera celer e eficaz por las instancias de gestión descentralizada educativas competentes (MINEDU y las DRE o las que hagan sus veces).

Conforme se precisó en los párrafos precedentes, los problemas públicos identificados para fundamentar la presente norma, radica en la **inhabitabilidad de los locales educativos**, ya que, de acuerdo al cálculo de la brecha de infraestructura educativa existente, en el marco del PNIE, el 92% de los LLEE públicos requieren algún tipo de intervención; asimismo, los que requieren sustitución total, son aquellos que se encuentran en muy alto riesgo de colapso, siendo estos 30,939 LLEE, que representan el 55.9% de los LLEE públicos a nivel nacional.

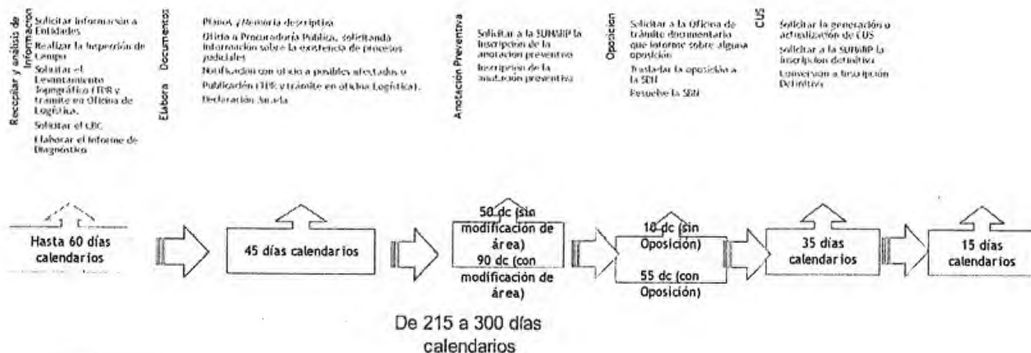
Por ende, la atención de estos LLEE públicos en muy alto riesgo de colapso implica beneficiar a más de 1.4 millones de estudiantes con un mejor servicio educativo y representa una brecha ascendente a 95,905 millones de soles, siendo necesario para ello un nuevo ambiente o local educativo para prestar el servicio educativo, por encontrarse actualmente en condiciones de inhabitabilidad y/o con ausencia de condiciones básicas de calidad.

En ese contexto, a efectos de mejorar la infraestructura educativa, se necesita la ejecución de inversiones, para lo cual se debe asegurar que los locales en riesgo, estén debidamente saneados hasta su inscripción registral la misma que deberá estar a favor del Ministerio de Educación.

Sin embargo, otro de los problemas públicos identificados, es el insuficiente nivel de **ejecución del saneamiento físico legal** sobre bienes inmuebles del sector Educación a nivel nacional, el cual se origina por las limitaciones en la aplicación de la Ley N° 31318. Sobre el particular, es importante mostrar dos imágenes con las líneas de tiempo o rutas que se siguen, para la aplicación del marco normativo de la LGSNBE, como para el marco de la Ley N° 31318:

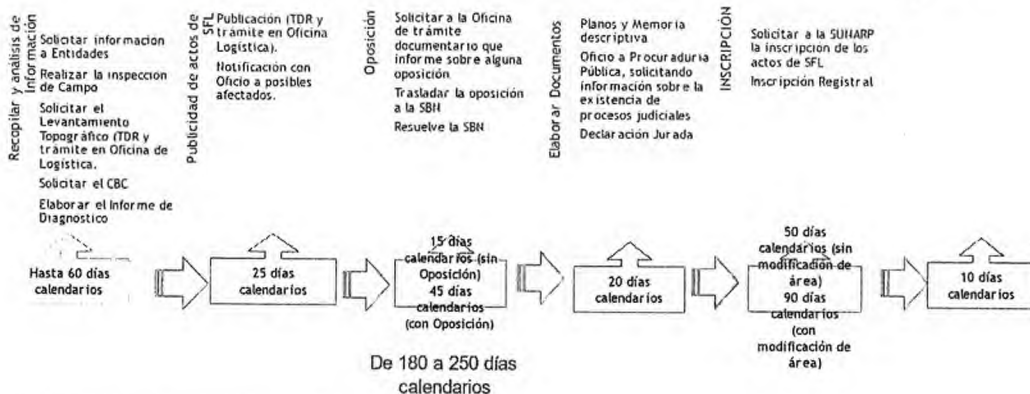
POR LA LEY 29151 / DS N° 008-2021-VIVIENDA

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO



POR LA LEY 31318 / DS N° 011-2022-MINEDU

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO



Como se puede apreciar en los flujogramas antes expuestos, existe una clara diferencia en los tiempos de ejecución en el saneamiento físico legal de una y otra norma. El plazo para ejecutar el saneamiento a través del marco normativo de la Ley N° 31318 y su Reglamento, es más corto y por tanto origina que el procedimiento se lleve a cabo de una manera más celer, en comparación al tiempo de ejecución del saneamiento a través del marco normativo de la LGSNBE y su Reglamento.

No obstante lo mencionado en el párrafo precedente, se debe tener en cuenta que, si bien el tiempo de ejecución del procedimiento de saneamiento vía la Ley N° 31318, es relativamente más corto, también se debe señalar que la aplicación de dicha ley del sector Educación genera un mayor costo para los entes competentes para su implementación (MINEDU a través de la DISAFIL

y DRE o las que hagan sus veces), por cuanto en la Ley N° 31318 se establece que, los actos de saneamiento que pretenden ejecutarse, deben ser publicitados en el diario oficial El Peruano y en otro de mayor circulación nacional, además, en la página web de la entidad. En cambio, bajo la regulación de la LGSNBE, el método de publicación es subsidiario ya que solo es aplicable en casos que no se pueda identificar a los posibles afectados con los actos de saneamiento y por tal razón, no pueda efectuársele el método de notificación personal; asimismo, en el supuesto que se requiera publicar, dicha ley dispone que solo se efectúa en un diario (El Peruano o el diario de mayor circulación donde se ubica el bien), y no en O2 como lo estipula la Ley N° 31318, ocasionando un mayor gasto al Estado.

Cabe precisar adicionalmente que, desde el año 2023 hasta la fecha, las entidades públicas del Gobierno Nacional (como el MINEDU), GORE (las DRE o las que haga sus veces) o Gobierno Local, no pueden disponer de recursos presupuestarios para realizar servicios de publicación en diarios de índole privados (mayor circulación), por el impedimento impuesto por el inciso 9.15 del artículo 9 de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2023⁷, y el inciso 9.14 del artículo 9 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2024⁸.

En definitiva, al tener las limitantes vinculadas al costo para realizar servicios de publicaciones en diarios, es que se propone como medida de solución, modificar los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 y 9 de la Ley N° 31318, a efectos de se extienda el uso del procedimiento especial de saneamiento físico legal regulado en dicha norma; así como, los beneficios que conlleva su aplicación, consiguiendo con ello los objetivos señalados anteriormente, que están referidos a la disminución significativa de la brecha de infraestructura educativa pública a nivel nacional; y, a que la población escolar goce de mejores condiciones de habitabilidad para desarrollar sus estudios.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA NORMA.

La norma dispone la modificación de los artículos 3 (numerales 3.1 y 3.2), 7 y 9 de la Ley N° 31318 para facilitar la ejecución, a través del MINEDU o las DRE o las que hagan sus veces, del saneamiento físico legal de los predios e inmuebles ocupados por IE ubicadas en sus respectivas jurisdicciones, cuyo contenido es el siguiente:

El numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 31318, dispone la obligatoriedad de las publicaciones para todo acto de saneamiento físico legal⁹, debiendo efectuarse dos

⁷ Inciso 9.15 del artículo 9 de la Ley N° 31638.

"Durante el Año Fiscal 2023, las Partidas de Gasto siguientes: (...) 2.3.2.2.4 "Servicio de Publicidad, Impresiones, Difusión e Imagen Institucional" (...) del presupuesto institucional de los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, no pueden ser habilitadas, salvo las habilitaciones se realicen entre o dentro de las indicadas partidas de gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego". (el subrayado es nuestro).

⁸ Inciso 9.14 del artículo 9 de la Ley N° 31953.

"Durante el Año Fiscal 2024, las Partidas de Gasto siguientes: (...) 2.3.2.2.4 "Servicio de Publicidad, Impresiones, Difusión e Imagen Institucional" (...) del presupuesto institucional de los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, no pueden ser habilitadas, salvo las habilitaciones se realicen entre o dentro de las indicadas partidas de gasto en la misma unidad ejecutora o entre unidades ejecutoras del mismo pliego". (el subrayado es nuestro).

⁹ No obstante que, existen actos de saneamiento físico legal que no requieren de dichas publicaciones, como la aclaración de dominio, declaratoria de fábrica y subdivisión, independización y acumulación y otros actos precisados en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley aprobado por D.S. N° 011-2022-MINEDU,



(2) publicaciones: i) en el diario oficial El Peruano; y, ii) en un diario de circulación nacional; siendo ello así la norma contempla modificar dicho numeral en relación al régimen de notificación de los actos de saneamiento físico legal, estableciendo como regla general, la notificación personal y, en vía subsidiaria, ante la imposibilidad de la notificación personal, la notificación mediante publicación, en un solo diario, sea el diario oficial El Peruano u otro diario del lugar de ubicación del bien, a elección de la entidad que ejecute el saneamiento físico legal. La modificación tiene como finalidad que, el MINEDU o las DRE o las que hagan sus veces, no tengan la obligatoriedad de efectuar publicaciones para el saneamiento físico legal, y que, en vez de ello, como regla general, efectúen la notificación de los actos de saneamiento, salvaguardando de igual forma el derecho de defensa de los terceros que pudiesen verse afectados con esos actos de saneamiento que se pretenden ejecutar; asimismo, dicha notificación no origina costo alguno para la entidad saneadora y el realizarla además, tomará un menor tiempo y ahorro de costos, en comparación al efectuar publicaciones en los diarios.



Esta medida procura regular la prelación del acto notificación personal a la notificación vía publicación, buscando establecer como regla general la notificación personal, y, en vía subsidiaria, ante la imposibilidad de la notificación personal, la notificación mediante publicación, en un solo diario, sea el diario oficial El Peruano u otro diario del lugar de ubicación del bien, a elección de la entidad que ejecute el saneamiento físico legal, resultando dicha norma acorde a la prelación regulada en el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444. Nótese, además, que esta prelación está también incorporada en el procedimiento especial de saneamiento físico legal previsto en la LGSNBE y su Reglamento.

Asimismo, sobre la incorporación de la entidad que haga las funciones de las DRE para que puedan notificar, cabe precisar que, de conformidad con lo señalado en el literal h) del artículo 147 del Reglamento de la LGE, la DRE tiene como función realizar el saneamiento físico legal de los LLEE de su jurisdicción, en coordinación con las UGEL; sin embargo, de la experiencia recogida a nivel de gobierno regional se evidencia que en muchas de ellas, las Gerencias Regionales de Educación son las encargadas de la ejecución del procedimiento de saneamiento físico legal.

En ese sentido, la medida va acorde a la variada realidad del país, agregando al texto original de la Ley N° 31318 a aquellas entidades que hagan las funciones de la DRE, logrando con ello una mejor comprensión del procedimiento de saneamiento físico legal.

Por otro lado, en concordancia con la modificación del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 31318, se modifica también el numeral 3.2 del artículo 3 de dicha Ley, a fin de disponer que el plazo para la oposición de las personas y entidades que se consideren afectadas con el acto de saneamiento físico legal, se compute desde la notificación o publicación, según corresponda (el texto actual establece el computo del plazo únicamente desde la publicación).

La norma comprende, además, la modificación del artículo 7 de la Ley N° 31318 con el objeto de determinar la existencia de procesos judiciales que cuestionen la propiedad o posesión del Estado sobre el inmueble materia de saneamiento físico legal y que impiden la inscripción registral.

sin embargo, persiste la obligatoriedad de la publicación para todos los demás actos, que son justamente, los más solicitados, por lo cual la aplicación de la Ley actualmente solo se ha limitado a los actos de saneamiento físico legal que no tienen necesidad de las publicaciones.

En ese sentido, la presente modificación busca identificar, qué controversias judiciales pueden impedir la inscripción registral el bien inmueble. Dicha medida, busca mejorar el procedimiento existente ya que precisa textualmente qué procesos judiciales impiden iniciar el saneamiento físico legal, siendo estos los que cuestionan el derecho de propiedad o posesión del Estado (en este último caso en particular, a través del MINEDU mediante el funcionamiento de una IE). De este modo, se dota de una mayor claridad al procedimiento actual estableciendo los supuestos en los que determinadas controversias judiciales pueden afectar su normal desarrollo.

Asimismo, según el texto actual del artículo 7, los procesos judiciales que se deben considerar para no iniciar el saneamiento físico legal son aquellos cuya demanda ha sido notificada a la entidad saneadora, hasta un día antes de la publicación de la Ley, lo cual fue efectuado el 5 de agosto de 2021. Por consiguiente, las demandas de los procesos judiciales que fueron notificadas con posterioridad al 5 de agosto de 2021, según el texto actual del mencionado artículo 7, **no deben ser tomadas en cuenta y, por ende, corresponde que se inicie o continúe el procedimiento de saneamiento físico legal**, lo cual, lesiona y afecta los derechos de defensa de los terceros que han recurrido a la vía judicial para conseguir tutela jurisdiccional en contra del Estado, siendo de esta manera que, con la modificación de dicho artículo, se logra que el procedimiento de saneamiento no perjudique a terceros, mejorando su sentido de equidad y garantista.



En ese orden de ideas, debe adecuarse la actual redacción del artículo 7 de la Ley N° 31318 y disponerse que la notificación de la demanda de los procesos judiciales que cuestionan el derecho o posesión del Estado, puede ser hasta antes de la notificación o publicación (para los actos que requieran esta comunicación) o presentación del título ante el Registro de Predios (para los actos que no requieren notificación ni publicación).

La presente norma también modifica el artículo 9 de la Ley N° 31318, a efectos de extender el plazo de su vigencia, que actualmente es de cinco (5) años computados desde su entrada en vigencia. Esta medida obedece a que dicho plazo resulta insuficiente para atender la cantidad de instituciones educativas que según el ESCALE (26,000 IIEE) no cuentan con saneamiento físico legal; asimismo, desde el año 2018, con la aprobación del PNIE, se ha venido realizando la medición del cierre de brecha en infraestructura educativa, y a diciembre del 2023 se tiene que el 7.38% de locales escolares (LLEE) públicos a nivel nacional, han sido atendidos de manera integral y que no requieren ningún tipo de intervención, lo que evidencia un aporte al cierre de la brecha del 1.23 % anual.

En ese contexto, de acuerdo al cálculo de la brecha de infraestructura educativa existente, en el marco del PNIE, **el 92% de los LLEE públicos requieren algún tipo de intervención** (dichas intervenciones a su vez requieren que los locales educativos cuenten con saneamiento físico legal concluido). Asimismo, su avance es lento, pues cuenta con un nivel de cierre de 1.23 % anual; obteniéndose solo a diciembre de 2023, un 7.38% de LLEE públicos a nivel nacional que han sido atendidos de manera integral.

Sobre el particular, cabe precisarse que, el aumento en el plazo antes señalado, coadyuvará junto con las otras medidas establecidas en la presente norma, a continuar y a incrementar el saneamiento físico legal de las IIEE públicas y con ello, reducir el cierre de la brecha en infraestructura educativa existente en el país.

En la Única Disposición Complementaria Final de la norma dispone la obligación al

MINEDU para la adecuación del Reglamento de la Ley N° 31318, a fin de incorporar las modificaciones que se disponen en la presente norma, para cuyo efecto se fija un plazo de treinta (30) días hábiles, el cual constituye un plazo razonable, dada la necesidad de contar en el más breve plazo con un marco normativo modificado, que facilitará la ejecución del saneamiento físico legal de los predios e inmuebles destinados a instituciones educativas, a nivel nacional.

A continuación, se detallan las modificaciones normativas a los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3, y los artículos 7 y 9 de la Ley N° 31318:



LY N° 31318	NORMA MODIFICATORIA
<p>“Artículo 3. Publicación y derecho de oposición 3.1. El Ministerio de Educación o las direcciones regionales de educación publican por una (1) vez en el diario oficial El Peruano, en otro diario de circulación nacional y en su página web la relación de bienes y actos materia de saneamiento. 3.2. Los terceros que se sientan afectados en algún derecho pueden oponerse judicial o extrajudicialmente dentro de los treinta (30) días calendario de efectuada la publicación (...).”</p> <p>“Artículo 7. Procesos judiciales La inscripción registral procede solo respecto de aquellos inmuebles sobre los que no exista litigio judicial. Se considera que existe litigio en aquellos casos en que la demanda haya sido notificada al demandado hasta un día antes de la publicación de esta ley y que se encuentre pendiente de resolución definitiva (...).”</p> <p>“Artículo 9. Plazo para el saneamiento físico-legal El Ministerio de Educación, como ente rector del saneamiento físico-legal de las instituciones educativas públicas, tiene un plazo de cinco años para la aplicación de esta ley, contados a partir de su vigencia (...).”</p>	<p>“Artículo 3. Notificación, publicación y derecho de oposición 3.1. El Ministerio de Educación o las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, identifican y notifican a los que se consideren afectados en su derecho con el acto materia de saneamiento a fin de que puedan ejercer su derecho de oposición. En caso no sea posible identificar a los afectados o se ignore sus domicilios o estos sean inubicables, el Ministerio de Educación o las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, publican por una (1) vez en el diario oficial El Peruano o en otro diario del lugar donde se ubica el bien inmueble, así como, en su página web, la relación de bienes inmuebles y actos materia de saneamiento. 3.2 Los que se consideren afectados en algún derecho pueden oponerse judicial o extrajudicialmente dentro de los treinta (30) días calendario de efectuada la notificación o publicación, según corresponda. (...)”</p> <p>Artículo 7. Procesos judiciales La inscripción registral procede solo respecto de aquellos bienes inmuebles sobre los cuales no exista proceso judicial que cuestione el derecho de propiedad o posesión del Estado. Se considera que existe proceso judicial en aquellos casos en que la demanda haya sido notificada hasta un (01) día antes de la notificación o publicación del acto de saneamiento o de la presentación del título ante el Registro de Predios de la SUNARP, según corresponda, y que se encuentre pendiente de resolución definitiva.</p> <p>Artículo 9. Plazo para el saneamiento físico-legal El Ministerio de Educación, como ente rector del saneamiento físico-legal de las instituciones educativas públicas, y las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, tienen un plazo de diez (10) años para la aplicación de la presente ley, contados a partir de su vigencia.</p>

VII. SOBRE EL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE.

El Decreto Legislativo N° 1565 tiene como objeto fortalecer y armonizar el proceso de mejora de la calidad regulatoria, así como el marco institucional e instrumentos que lo rigen como parte de un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo para garantizar el cumplimiento efectivo de políticas públicas.

El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1565 establece que los instrumentos de mejora de la calidad regulatoria son herramientas de políticas públicas que permiten a las entidades públicas adoptar decisiones debidamente sustentadas sobre la necesidad de emitir o no una norma, modificarla o derogarla, en beneficio de la sociedad. Uno de los instrumentos para la mejora de la calidad regulatoria es el "Análisis de impacto regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante".

Dicho instrumento tiene como objeto el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución regulatorias y no regulatorias de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia. Si la alternativa resultante de la evaluación correspondiente es una regulación, su desarrollo debe ser coherente y consistente con el ordenamiento jurídico vigente, así como establecer los mecanismos para su cumplimiento y monitoreo permanente además del desempeño de la regulación.

En este orden de ideas, mediante el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, se aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (en adelante, **Reglamento del AIR Ex Ante**).

El numeral 6) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante establece que no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, entre otros, las disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado señaladas en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como sus normas complementarias.

Siendo ello así, el **Ministerio de Educación, a través de la Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria realizó la consulta mediante correo electrónico institucional de fecha 12 de marzo de 2024, a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros**, sobre la exclusión del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante – AIR del Proyecto de ley denominado "Ley que modifica la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico legal de los bienes inmuebles del sector educación destinados a instituciones educativas públicas" el cual contenía un articulado similar a la presente norma, siendo que dicha Comisión, por correo electrónico institucional de fecha 22 de marzo de 2024, declaró la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 6 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, señalando textualmente que: "(...) se aprecia que el citado proyecto normativo no genera costos incrementales de cumplimiento ni restringe derechos de empresas o ciudadanos; es decir, no se enmarca en el ámbito de aplicación objetivo del AIR Ex Ante establecido en el inciso 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante (...)".



Sin perjuicio de ello, con fecha 12 de julio de 2024 se realizó la consulta a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, respecto a la presente norma, materia de delegación de facultades legislativas, siendo que ese mismo día, la referida Comisión respondió lo siguiente:

“De la revisión al proyecto de “Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a Instituciones Educativas Públicas”, se corrobora que este fue exceptuado del AIR y ACR el 22 de marzo del presente año.

*Asimismo, se evidencia que el proyecto normativo modifica 3 artículos, los cuales no generan costos u obligaciones a los administrados y empresas. **Por tanto, no es necesario que el Ministerio de Educación envíe nuevamente un formato de excepción ya que la fórmula normativa no ha sufrido variación sustancial que requiera una nueva evaluación por parte de la CMCR.**”.*



En tal sentido, se debe mencionar que el objeto de la presente norma al contener un articulado similar al que fue materia de pronunciamiento de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, y que no constituye una opción regulatoria que busque establecer, incorporar o modificar reglas, prohibiciones, limitaciones u otras exigencias que implique una variación en el costo de su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o de la sociedad civil está excluido bajo la excepción prevista en el numeral 6 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante. Asimismo, la norma tampoco plantea limitar el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el desarrollo de actividades económicas y sociales.

En definitiva, se trata de una norma cuyas medidas buscan facilitar la implementación y mejora del procedimiento especial de saneamiento físico legal de los inmuebles a favor del Ministerio de Educación, dotándolo de celeridad hasta su inscripción en los Registros Públicos, lo cual permitirá, de manera significativa, la ejecución de inversiones de infraestructura (inversiones para la construcción, ampliación, remodelación y rehabilitación) en las Instituciones Educativas y, por consiguiente, contribuirá a la reducción de la brecha de infraestructura educativa en el país acorde al PNIE, el cual constituye el instrumento central de planificación de infraestructura educativa al 2025, que permitirá el mejoramiento, rehabilitación, ampliación, construcción, sustitución, reforzamiento y gestión de infraestructura existente, así como, de planificación de la nueva oferta.

Al respecto, la medida en mención se encuentra en el ámbito del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, en el que se establecen los principios, normas y procedimientos que aplican al proceso de modernización de la gestión pública, el cual consiste en la selección y utilización de todos aquellos medios orientados a la creación de valor público en una determinada actividad o servicio a cargo de las entidades públicas.

En el presente caso el valor público en la prestación del servicio educativo por parte del Estado (MINEDU) se ve complementado en una disminución de la brecha de infraestructura, lo cual será factible dotando al MINEDU de los dispositivos legales idóneos que le permitan regularizar los derechos reales (propiedad y/o uso) que ejerce sobre los predios e inmuebles ocupados por Instituciones Educativas (procedimiento especial de saneamiento físico legal más célere), lográndose de

esta manera satisfacerlas necesidades y expectativas generando beneficios a la sociedad (dotar de infraestructura y espacios idóneos beneficiarán directamente a los estudiantes).

Dicha norma además se encuentra enmarcada dentro de los principios de orientación al ciudadano y de orientación a resultados del Sistema Administrativo de Modernización Pública, por las siguientes consideraciones; la primera de ellas ya que al implementarse un procedimiento de saneamiento físico legal más célere, proactivo y de menor costo, originará que los derechos reales respecto de los predios e inmuebles ocupados por IIEE se inscriban a favor del MINEDU, lográndose con ello, la regularización de la propiedad y/o posesión lo que repercutirá favorablemente en la ejecución de los proyectos de inversión y/o intervenciones que se tengan aprobados y de esta manera la brecha educativa señalada en el PNIE se vea reducida. Además, la norma se encuentra encaminada a resolver un problema público, ya que al dotarse de publicidad a los derechos reales que ostenta el MINEDU se obtendrá la oponibilidad de estos y la consiguiente seguridad jurídica que permitirá al Estado resolver paulatinamente el problema de la educación en lo referido a la falta de infraestructura educativa.



Cabe señalarse, asimismo, que el SNBE es el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales, en sus niveles de Gobierno Nacional, regional y local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN como ente rector.

Siendo ello así, la presente norma se encuentra alineada a los lineamientos correspondientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, (del cual el MINEDU forma parte), respecto al denominado procedimiento especial de saneamiento físico legal, toda vez que se acoge al criterio adoptado respecto al régimen de notificaciones y publicaciones usados en la regularización de la propiedad estatal; así como, del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, ya que se busca contribuir al desarrollo del país promoviendo el saneamiento de los predios e inmuebles ocupados por una IE, para incentivar la inversión pública y privada lo cual dotará de valor público el servicio educativo brindado por el MINEDU.

Cabe recordar además que, la presente norma tiene por objeto modificar la Ley N° 31318, estableciendo dispositivos que faciliten su aplicación por parte de las entidades competentes y que optimicen, mejoren y agilicen el procedimiento de saneamiento físico legal de los bienes inmuebles estatales destinados a instituciones educativas públicas, por consiguiente, contribuirá a la reducción de la brecha de infraestructura educativa en el país, y así, el Estado podrá proporcionar una educación de calidad. Ello, debido a que se identificó que la regulación tal cual se encuentra al día de hoy viene siendo aplicado por el MINEDU y las DRE o las que hacen sus veces, de forma limitada en vista de las dificultades de orden procedimental y presupuestal que genera el procedimiento estipulado en dicho marco normativo.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

8.1 Efectos de la norma sobre la brecha de infraestructura educativa

La aprobación de la presente norma y su consecuente ejecución luego de la adecuación del Reglamento, permitirá reducir la brecha de inmuebles

destinados a instituciones educativas sin saneamiento físico legal que existe a nivel nacional, lo cual, a su vez, contribuirá a disminuir la brecha de la infraestructura educativa existente en el país.

Conforme se ha indicado actualmente existen 26,000 IIEE que no están saneadas según el ESCALE, a nivel nacional.

En tal sentido, de la información obtenida de la data del ESCALE en relación a la cantidad de alumnos matriculados o registrados, se ha obtenido que en los 26,000 IIEE que están en condición de no saneadas, se albergan un aproximado de 1'492,848 alumnos registrados en el sistema ESCALE, los cuales serán beneficiados con la mejora al procedimiento de saneamiento físico legal que se pretende efectuar con la presente norma.

8.2 Costos y beneficios de la norma

La presente norma no generará ningún costo al Estado, ni al MINEDU o los Gobiernos Regionales, en cuyo ámbito se ubican las DRE o los órganos que hagan sus veces. Debe tenerse presente que las citadas entidades cubren los costos generados del saneamiento físico legal de los predios e inmuebles ocupados por instituciones educativas que se ubican en sus respectivas jurisdicciones, con su propio presupuesto institucional.



Beneficios

Son múltiples los beneficios que se van a obtener con la aprobación de la norma y su cumplimiento, los cuales se aprecian mejor en base a los beneficiarios, conforme se indica a continuación:

- **El Estado:** se beneficia porque facilitará la reducción de la brecha de infraestructura educativa en el país, lo cual le permitirá cumplir con su deber constitucional de garantizar y proveer una educación pública de calidad, en todos los niveles. También se beneficia porque posibilitará el cumplimiento del PNIE en concordancia con la política educativa.
- **Los Gobiernos Regionales:** el beneficio lo obtiene porque podrá ejecutar de modo más celeré, a través de las DRE o los que hagan sus veces, el saneamiento físico legal de los predios e inmuebles destinados a instituciones educativas ubicadas en sus jurisdicciones, lo cual le permitirá cumplir con una competencia propia atribuida por la normativa legal.
- **Los estudiantes:** son los principales beneficiarios de la norma pues les permitirá recibir una educación de calidad, con infraestructura adecuada al lugar donde se ubican los predios e inmuebles.
- **La sociedad:** la población de las zonas donde se ubican las instituciones educativas se beneficia también porque la infraestructura educativa de calidad que tendrán, así como, la inversión que se efectuará, incrementará el nivel educativo de la población y a la larga, mejorará la calidad de vida.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

9.1 Análisis de la constitucionalidad de la norma

La Constitución Política del Perú en relación al derecho a la educación y a la obligación del Estado de proveer, establece lo siguiente:

- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza (artículo 13)
- La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad (artículo 16)
- La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita (artículo 17)



Al respecto, la presente norma pretende modificar algunos aspectos de la Ley N° 31318, con la finalidad de facilitar la aplicación del saneamiento físico legal de los predios e inmuebles ocupados por las instituciones educativas, lo cual se encuentra acorde con la Constitución Política de Perú, toda vez que contribuye a garantizar el derecho de las personas a la educación y al deber del Estado de proveer una educación de calidad, en todos los niveles y a nivel de todos los ámbitos del territorio del país.

9.2 Análisis de la legalidad de la norma

La norma también resulta acorde con el ordenamiento legal vigente dado que se encuentra alineada con lo dispuesto por la LGE, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema de Bienes Estatales aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021- VIVIENDA.

En efecto, la Ley General de Educación que establece los lineamientos generales de la educación y el sistema educativo, así como, las atribuciones y obligaciones del Estado, señala en su artículo 3 que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la Educación Básica.

Asimismo, en el artículo 4 se establece que la educación es un servicio público y que es deber del Estado proveerla, de forma gratuita y en todos sus niveles y modalidades.

La citada Ley estipula que un principio de la educación es la calidad, que asegura condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente y permanente (literal d del artículo 8). Uno de los factores principales para el logro de una educación de calidad es la infraestructura adecuada a las exigencias de cada lugar, correspondiendo al Estado garantizar el factor de calidad en las instituciones educativas públicas (literal f) del artículo 13).

Por otro lado, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece como una de las competencias compartidas de los GORE, en relación a la educación, la gestión de los servicios educativos en todos sus

niveles (literal a del numeral 2 del artículo 10). Asimismo, estipula como una de las funciones de los GORE, diseñar, ejecutar y evaluar el proyecto educativo regional, en concordancia con la política educativa nacional y diseñar e implementar las políticas de infraestructura y equipamiento educativo (literales b y m del artículo 47).

Finalmente, la norma resulta acorde con el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, respecto al denominado procedimiento especial de saneamiento físico legal, toda vez que se acoge al criterio adoptado respecto al régimen de notificaciones y publicaciones usados en la regularización de la propiedad estatal (marco normativo general por el cual las instituciones y entidades públicas pueden efectuar acciones de saneamiento físico legal sobre los predios de su propiedad o sobre los cuales tenga la administración – derecho de uso).



X. OPINIONES SOBRE LA PRESENTE NORMA

La presente norma cuenta con el pronunciamiento favorable de las siguientes instancias:

- (i) Informe N° 00487-2024-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL, de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario de la Dirección General de Infraestructura Educativa del MINEDU, con el que se concluye que es importante modificar la Ley N° 31318, a efectos de, establecer dispositivos que faciliten su aplicación por parte de las entidades competentes y que optimicen, mejoren y agilicen el procedimiento de saneamiento físico legal de los bienes inmuebles estatales destinados a instituciones educativas públicas, lográndose de esta manera un procedimiento especial más célere y a menor costo que permitirá la regularización de la realidad física (ubicación, área, linderos, medidas perimétricas, fabricas, etc.) y jurídica (derechos reales) de las IE, por parte de este Ministerio y las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces. Ello, contribuirá a la reducción de la brecha de infraestructura educativa.
- (ii) Informe N° 00641-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto del MINEDU, a través del cual concluye que es técnicamente factible la modificación de la Ley N° 31318, propuesta por la Dirección General de Infraestructura Educativa; por cuanto, se encuentra alineada con los objetivos estratégicos e institucionales del Sector Educación y su aprobación e implementación no irrogará gastos adicionales al Pliego 010: Ministerio de Educación ni al Tesoro Público.
- (iii) Informe N° 00511-2024-MINEDU/SG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEDU, en el cual se concluye que la iniciativa es legalmente viable.

En ese sentido, la presente norma cumple con lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1436, DECRETO
LEGISLATIVO MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, a fin de consolidar la integración intersistémica y extrasistémica de los procesos de la Administración Financiera del Sector Público, a través de una gestión centralizada del Sistema Integrado de la Administración Financiera de los Recursos Públicos.

Artículo 2. Modificación de los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 y del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público

Modificar los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 y el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, conforme al siguiente texto:

"Artículo 7.- Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público

7.1 El Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público se constituye en el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Despacho Viceministerial de Hacienda, teniendo como objetivo liderar la gobernanza de la Administración Financiera del Sector Público, **para el uso eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos.**

7.2 El Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público está constituido de forma colegiada por el Viceministro de Hacienda, quien lo preside, los Directores Generales de las Direcciones Generales de Presupuesto Público, del Tesoro Público, de Contabilidad Pública, de Programación Multianual de Inversiones, de Abastecimiento, de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y de **Sistemas de Información de la Administración Financiera**, los cuales garantizan la integración intersistémica, de acuerdo con sus respectivas atribuciones.

(...)"

"Artículo 24.- Administración del Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP)

24.1 El SIAF-RP está a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, **a través de la Dirección General de Sistemas de Información de la Administración Financiera**, dependiente del Despacho Viceministerial de Hacienda.

24.2 **La Dirección General de Sistemas de Información de la Administración Financiera es competente para asegurar la integración, articulación e interrelación de los procesos de la Administración Financiera del Sector Público, a través de la gestión centralizada del SIAF-RP y otros medios, que permitan su acceso por parte de las entidades de la Administración Pública.**

24.3 Los requisitos funcionales del SIAF-RP son articulados y priorizados en forma centralizada por el Comité de Coordinación de la Administración Financiera del Sector Público con el objeto de garantizar su debida operatividad, sostenibilidad y seguridad.

24.4 Todos los datos que contribuyan a mejorar la Administración Financiera del Sector Público (AFSP), acorde a la integración extrasistémica e intersistémica, son considerados fuentes de la Plataforma de Data y Analítica de la Administración Financiera del Sector Público, a cargo de **la Dirección General de Sistemas de Información de la Administración Financiera**, con el propósito, entre otros, de gestionar de manera ágil la información necesaria para la oportuna toma

de decisiones asociadas a la optimización de todos los procesos de la AFSP.

24.5 **La Dirección General de Sistemas de Información de la Administración Financiera** emite las directivas correspondientes para la adecuada gestión de la plataforma antes señalada, estableciendo las especificaciones y condiciones tales como fuentes de datos, frecuencias de actualización, variables obligatorias y entidades responsables de la remisión y uso de datos, en el marco de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, entre otras normas aplicables."

Artículo 3. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2317770-3

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1631**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, delega al Poder Ejecutivo facultades para legislar por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.30 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos; siendo que, bajo dicho marco se ha contemplado la modificación de los artículos 3, 7, 9 e incluir una única disposición complementaria final en la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas para establecer medidas de simplificación administrativa que mejoren y agilicen el procedimiento actual del marco normativo de saneamiento físico-legal de inmuebles del sector educación en relación con las instituciones educativas públicas;

Que, mediante la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, se dictó las disposiciones para dinamizar la facultad del Ministerio de Educación y de las direcciones regionales de educación para realizar el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles de propiedad del



Estado asignados a dicho Ministerio y de los inmuebles del sector educación adquiridos, donados, construidos, ampliados, independizados o rehabilitados por instituciones públicas o privadas;

Que, con el Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 31318, Ley que regula el Saneamiento Físico-Legal de los Bienes Inmuebles del Sector Educación destinados a Instituciones Educativas Públicas, el mismo que establece, entre otros, en el numeral 1.2 de su artículo 1, que la finalidad de esta norma es establecer el procedimiento para regularizar la situación jurídica y física de los predios estatales y bienes inmuebles a favor del Ministerio de Educación hasta su inscripción en los Registros Públicos;

Que, desde el 2018, con la aprobación del Plan Nacional de Infraestructura Educativa al 2025 (PNIE), a través de la Resolución Ministerial N° 153-2017-MINEDU se viene realizando la medición del cierre de brecha en infraestructura educativa; siendo que, de acuerdo al cálculo de dicha brecha, en el marco del PNIE a diciembre de 2023, el 92% de los Locales Educativos (LLEE) públicos requieren algún tipo de intervención. Asimismo, 30,939 LLEE (los cuales representan el 55.9% de los LLEE públicos a nivel nacional) requieren la sustitución total de su infraestructura, dado que se encuentran en muy alto riesgo de colapso. A ello, se debe añadir que, sobre la base de la información del Sistema de Estadística de la Calidad Educativa (ESCALE) al 29 de abril de 2024, a nivel nacional, se cuenta con 26,000 instituciones educativas sin saneamiento físico legal (47% del total). Bajo dicho contexto, es de necesidad del Sector Educación contar con un procedimiento de saneamiento físico legal más célere y menos costoso, que facilite la ejecución de inversiones en materia educativa y contribuya a la reducción de la brecha de infraestructura educativa en el Perú;

Que, en tal sentido, resulta necesario simplificar y optimizar el procedimiento de saneamiento físico legal de los inmuebles ocupados por las instituciones educativas, contemplado en la Ley N° 31318, posibilitando, de ese modo, la reducción de los costos y agilizar el trámite del mencionado procedimiento, razón por la cual es pertinente modificar algunas disposiciones previstas en la norma citada en el marco de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo;

Que, en virtud a la excepción establecida en el subnumeral 6) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma está excluida del alcance del AIR Ex Ante, por la materia que comprende disposiciones normativas emitidas en el desarrollo, funcionamiento e implementación de los sistemas administrativos del Estado señaladas en el artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; siendo que, la modificatoria de la Ley N° 31318, está asociada con el funcionamiento del sistema administrativo de modernización de la gestión pública; toda vez que las medidas a implementarse se orientan a la creación de valor público en la prestación del servicio educativo al contribuir con el cierre de la brecha de infraestructura educativa; lográndose, de esta manera, satisfacer especialmente las necesidades y expectativas de los estudiantes con la dotación de espacios adecuados para el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje, generando beneficios a la comunidad educativa;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.1.30 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 31318, LEY QUE REGULA EL SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL DE LOS BIENES INMUEBLES DEL SECTOR EDUCACIÓN DESTINADOS A INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS

Artículo 1. Objeto y Finalidad

1.1. El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas.

1.2. La finalidad del presente Decreto Legislativo, es establecer medidas de simplificación administrativa que mejoren y agilicen el procedimiento actual del marco normativo de saneamiento físico-legal de bienes inmuebles del sector educación en relación con las instituciones educativas públicas.

Artículo 2. Modificación de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3, y los artículos 7 y 9 de la Ley N° 31318

Modificar los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3, y los artículos 7 y 9 de la Ley N° 31318, Ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del Sector Educación destinados a instituciones educativas públicas, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 3. Notificación, publicación y derecho de oposición

3.1. El Ministerio de Educación o las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, identifican y notifican a los que se consideren afectados en su derecho con el acto materia de saneamiento a fin de que puedan ejercer su derecho de oposición. En caso no sea posible identificar a los afectados o se ignore sus domicilios o estos sean inubicables, el Ministerio de Educación o las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, publican por una (1) vez en el diario oficial El Peruano o en otro diario del lugar donde se ubica el bien inmueble, así como, en su página web, la relación de bienes inmuebles y actos materia de saneamiento.

3.2 Los que se consideren afectados en algún derecho pueden oponerse judicial o extrajudicialmente dentro de los treinta (30) días calendario de efectuada la notificación o publicación, según corresponda.

(...)

Artículo 7. Procesos judiciales

La inscripción registral procede solo respecto de aquellos bienes inmuebles sobre los cuales no exista proceso judicial que cuestione el derecho de propiedad o posesión del Estado. Se considera que existe proceso judicial en aquellos casos en que la demanda haya sido notificada hasta un (01) día antes de la notificación o publicación del acto de saneamiento o de la presentación del título ante el Registro de Predios de la SUNARP, según corresponda, y que se encuentre pendiente de resolución definitiva.

Artículo 9. Plazo para el saneamiento físico-legal

El Ministerio de Educación, como ente rector del saneamiento físico-legal de las instituciones educativas públicas, y las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, tienen un plazo de diez (10) años para la aplicación de la presente ley, contados a partir de su vigencia.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento de la Ley N° 31318

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Educación, la Ministra de Vivienda, Construcción

y Saneamiento y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, se adecúa el Reglamento de la Ley N° 31318, Ley que regula el Saneamiento Físico Legal de Bienes Inmuebles del Sector Educación destinados a Instituciones Educativas Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

2317770-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1632

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el término de noventa días (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.15 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley, establece la facultad para legislar con el objetivo de disponer la derogación de la segunda disposición final de la Ley N° 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación;

Que, en ese contexto, resulta necesario dictar la disposición que deroga la segunda disposición final de la Ley N° 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación;

Que, en virtud al subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se exceptúa del alcance del AIR Ex Ante, considerando: a) que se encuentra fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del precitado reglamento, al no incorporar o modificar reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas; dado que se está derogando la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28588 que ordena la reglamentación de la precitada Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE DEROGA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY N° 28588, LEY QUE INCORPORA AL SEGURO INTEGRAL DE SALUD A LA POBLACIÓN MAYOR DE 17 AÑOS EN SITUACIÓN DE EXTREMA POBREZA Y POBREZA Y DECLARA DE PRIORITARIO INTERÉS LA INFRAESTRUCTURA ARQUITECTÓNICA Y NO ARQUITECTÓNICA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS A CARGO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 1.- Derogación de la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación

Se deroga la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Educación y el Ministro de Salud.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

2317770-5

AMBIENTE

**Disponen la publicación del proyecto de
"Lineamientos para el Sector Ambiental
ante Emergencias por Incendios Forestales"**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 00244-2024-MINAM**

Lima, 20 de agosto de 2024